



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00454-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 23 de junio de 2022, encuentra el Despacho que la demanda presentada y la subsanación se ajustan a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y de en contra del demandado SANTIAGO RESTREPO ESTRADA, por las siguientes sumas:

a) \$ 6.966.790 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare No. 07-2433, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 23 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado SANTIAGO RESTREPO ESTRADA, al servicio de ARTE Y TECNOLOGÍA DE MODA S.A.S, respectivamente.

TERCERO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título ejecutivo, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como endosatario al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la medida de embargo, a través del siguiente enlace:

RADICADO N° 2022-00454-00

[07OficioEmbargoSalario.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 29 de julio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

123

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfee29d957c370051bf57e783c17ad1c8ca15be83e89da9aaf897910766dfca**

Documento generado en 18/07/2022 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>